

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa 3126-23-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2022, José Florencio León Ortega (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar<sup>1</sup> en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas, provincia de El Oro (“**GAD de Arenillas**”).<sup>2</sup> También compareció en el proceso el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.<sup>3</sup> El proceso se signó con el número 07309-2022-00558.
2. El 23 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.<sup>4</sup> No se interpusieron recursos en contra de esta decisión.
3. El 30 de octubre de 2023, Nelson Gonzalo Honores Jaramillo, Julio César Lozano Poma, Luis Alfonso Matute Ojeda, Miguel Horacio Rivas Sánchez, Luis Alberto García Avilés, Bolívar Diomedes Medina Narváez, Beatriz Barros Morocho, Nancy Vargas Merino, Milton Jaime Honores Rueda, Cristhian Javier Olvera Carrión y Roger Kléber Honores Rueda, en calidad de apoderado especial de Gregorio Aquilino, Santos Dulis y Carlos Enrique Honores Cruz, (“**accionantes**”) presentaron en conjunto acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Unidad Judicial.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> No se verifica un pronunciamiento al respecto.

<sup>2</sup> El actor alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso puesto que el GAD de Arenillas habría aprobado la partición extrajudicial de un predio de propiedad de los señores Honores dentro del cual el actor afirmó tener su propiedad. Impugnó el punto 6 de la resolución “de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Arenillas, realizada el día jueves, 24 de diciembre del año 2020 [...]”.

<sup>3</sup> Solicitó que se deje sin efecto la resolución del GAD de Arenillas para “poder comprobar” el área de la reserva ecológica Arenillas puesto que esta se encontraría dentro de los límites del bien en conflicto.

<sup>4</sup> El juez de la Unidad Judicial, en suma, declaró que se vulneraron derechos pues consideró que se debía contar con un informe técnico para resolver el fraccionamiento en consideración a la posible afectación de la reserva ecológica Arenillas, que dentro del predio del fraccionamiento se encontraba el predio del actor y que el GAD accionado debió contar con todas las personas que “crean tener derechos” en la partición. En particular ordenó al GAD de Arenillas y al Registro de la Propiedad del mismo cantón que “se abstenga de dar trámite a cualquier petición respecto al predio de propiedad del accionante [...]”.

<sup>5</sup> El expediente de la Unidad Judicial llegó a la Corte Constitucional el 19 de diciembre de 2023.

## 2. Objeto

4. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

5. El artículo 60 de la LOGJCC prescribe que “[e]l término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, **para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia**” (énfasis añadido).
6. En su demanda, los accionantes señalan que no se les notificó y que debía notificárseles porque fueron parte de todo el trámite de partición respecto del predio objeto del conflicto y de la resolución administrativa impugnada en la demanda de origen.
7. En cuanto al momento en el cual tuvieron conocimiento de la decisión impugnada afirman:

[...] toda vez que nosotros desconocíamos totalmente de esta situación tanto así que recién en el mes de octubre cuando acudimos al registro de la propiedad de arenillas a solicitar un certificado de la propiedad, recién ahí tuvimos conocimiento de esta acción de protección N. 07309-2022-00558, por cuanto el registro de la propiedad el 14 de agosto del 2023 inscribe la Resolución dentro de la Acción de Protección planteada por el señor José Florencio León Ortega, sentencia emitida el 23 de enero del 2023, donde se ordena se deje sin efecto jurídico la resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas [...].

8. Conforme la propia afirmación de los accionantes, conocieron de la decisión impugnada en octubre de 2023 y la demanda fue presentada en el mismo mes y año. Por lo cual, se cumple con el término para la presentación de esta acción conforme a lo prescrito por los artículos 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. En particular, considerando lo señalado en la sección previa. Es decir, los accionantes

sostienen que tuvieron conocimiento de la decisión impugnada de manera posterior a su ejecutoría, con lo cual no fue posible interponer los recursos previstos en la LOGJCC y sostienen que debían ser parte considerando que la resolución impugnada en la acción de protección de origen se refería a un predio de su propiedad.

## **5. Pretensión y fundamentos**

**10.** Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1 y 7 letras a, b, c y l y 82 de la Constitución).

**11.** Para fundamentar sus alegaciones, los accionantes sostienen que:

**11.1.** Se debía contar con su comparecencia en el proceso pues fueron parte desde el inicio del trámite administrativo ante el GAD de Arenillas y porque de acuerdo a las escrituras públicas e informes técnicos y jurídicos son dueños del terreno objeto de la partición. Por ello, afirman que era trascendental contar con ellos en el proceso para que no se vulnere su derecho a la defensa para presentar pruebas y defenderse en audiencia.

**11.2.** La sentencia impugnada incurre en un vicio de incoherencia pues consideran que existen contradicciones. Así, sostienen que el acuerdo ministerial 094 de 18 de julio de 2012 redefinió los límites de la reserva ecológica Arenillas pero, a diferencia de lo que sostendría la sentencia impugnada, no implica una prohibición expresa de hacer uso de los terrenos contemplados en ficha reserva ecológica, conforme el decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012.

**11.3.** También consideran que es “incoherente el argumento” relacionado con que el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece una prohibición de fraccionamiento de las áreas protegidas dado que la misma norma contemplaría la existencias de propiedades privadas en ellas con la posibilidad de fraccionar, enajenar y transmitir derechos sobre esas tierras. Por ello, afirman que la sentencia es incoherente.

**12.** Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se emitan disculpas públicas.

## **6. Admisibilidad**

13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.
14. De la demanda, sintetizada en el párrafo 11 *ut supra*, se advierte un cargo mínimamente completo con una relación directa e inmediata con la decisión impugnada.<sup>6</sup> Así, se afirma que se vulnera la garantía de defensa porque no se notificó a los accionantes quienes serían titulares del derecho de dominio del terreno sobre el cual versó toda la acción de protección de origen. En ese sentido, se afirma que la judicatura accionada debía contar con los accionantes para que puedan presentar y rebatir argumentos y pruebas en un proceso cuya decisión versa sobre un bien de su propiedad.
15. Al mismo tiempo, este Tribunal no encuentra que el cargo indicado se limite a la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC) ni que incumpla otros requisitos (artículo 62 numerales 6 o 7 *ibídem*).
16. En consecuencia, el cargo referido cumple con los requisitos de admisibilidad.

## **7. Relevancia constitucional**

17. El artículo 62.2 prescribe que “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Al respecto, se considera que de la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico ha sido justificada, especialmente, por la presunta grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
18. Por su parte, el octavo requisito consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación mínimamente completa si un cargo reúne, al menos [1] una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría sido la vulneración del derecho fundamental, lo cual deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

19. Al respecto, se advierte que el caso sí podría conllevar una potencial violación grave del derecho al debido proceso en la garantía de defensa puesto que la judicatura accionada habría dejado sin efecto una resolución del GAD de Arenillas que disponía la partición extrajudicial de un bien, sin contar con las personas sobre las cuales versaba dicha medida. Es decir, no se habría contado en el proceso con las personas sobre las cuales versaban los derechos que se decidían.
20. A la par, este Tribunal estima que el caso plantea la posibilidad de desarrollar precedentes relacionados con el derecho a la propiedad y el alcance de la acción de protección para decidir sobre el referido derecho en contexto de áreas calificadas como reserva ecológica y la partición extrajudicial.

## 8. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **3126-23-EP**, sin que esto implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; **se dispone que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro**, que emitió la decisión de 23 de enero de 2023, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional **en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto**.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

**24.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

